



Comisión Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

TERCERA VISITADURIA GENERAL

Eliminado. Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Expediente N°: 006/2017-R

Quejoso: [REDACTED]

Resolución: ANR

En Reynosa, Tamaulipas, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente de queja número 06/2017-R, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED], mediante la cual denunció presuntos actos violatorios de derechos humanos imputados por parte del personal de Tránsito y Vialidad con destacamento en Reynosa, Tamaulipas; una vez agotado nuestro procedimiento este Organismo procede a emitir resolución tomando en cuenta los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 27 de diciembre del año 2016 se recibió ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la queja por parte del C. [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"...Que el día 25 de diciembre del año en curso siendo las 15:50 horas, sus familiares [REDACTED] sufrieron un accidente de tránsito en la [REDACTED] en la [REDACTED] en esta

ciudad de Reynosa, Tamaulipas, al ser embestidos por un Autobús de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resultando seriamente lesionados sus familiares, en el lugar de los hechos el conductor del autobús quien pretendió huir pero fue detenido por personas que estaban en lugar aceptando su responsabilidad, así también se constituyó el ajustador de la [REDACTED] [REDACTED], quien aceptó la responsabilidad del conductor del autobús, y comenzó a realizar los trámites correspondientes para la atención médica de sus familiares y los daños del vehículo propiedad de su hermana [REDACTED], es el caso que cuando le iban a ser entregados los pases para la atención médica de sus familiares se acercó a él un Agente de tránsito de la delegación de Reynosa, Tamaulipas, de nombre Juan Francisco Banda Conde, quien le dijo al compareciente que necesitaba hablar con él para darle la mano para la solución del siniestro y que de parte del comandante le mandaba a decir que eran diez mil pesos para poder arreglar, por lo que al negarse a darle esa cantidad de dinero el citado Agente de Tránsito pidió al ajustador detener los trámites y que no se le hiciera entrega de los pases médicos realizando una llamada al licenciado encargado del área jurídica de nombre Fidel Martínez, quien después de recibir la orden el agente de tránsito de no darle los pases médicos le comunicó al ajustador quien no tuvo más remedio que acatar la instrucción por lo que se disculpó con el compareciente y le dijo que no podía darle los pases médicos y que se turnaría el siniestro al Agente del Ministerio Público en Turno, por lo que sus familiares no fueron atendidos por parte de la aseguradora, además que en la delegación de Tránsito de Reynosa, Tamaulipas, realizaron un peritaje completamente distinto a la realidad de los hechos y el cual solo viene firmado por el citado agente de tránsito Juan Francisco Banda Conde lo cual es una situación completamente irregular, señala que le fue entregada una copia en la delegación de tránsito local del peritaje el cual exhibe en copia simple en este momento constante de dos fojas útiles, por lo anterior solicita la intervención de

este Organismo Nacional, siendo todo lo que desea que manifestar...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose bajo el número 006/2017-R y se acordó solicitar a la autoridad señalada como presuntamente responsable un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

3. Mediante oficio número 0036/2017-DJ de fecha 13 de febrero 2017 el C. [REDACTED], Director de Tránsito y Vialidad Municipal de esta ciudad, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

“... Por medio del presente y en relación al oficio 0051/2017, derivado de la queja 06/2017-III-R, con motivo de los hechos denunciados por el C. [REDACTED], en el cual denuncia hechos violentados por el C. JUAN FRANCISCO BANDA CONDE, Policía de Vialidad de esta Dirección y a la vez solicita se informe si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputan al elemento en mención, al respecto se informa lo siguiente: Atendiendo el contenido de la solicitud de fecha 24 de enero de los corrientes, me permito acompañar el parte de accidente número [REDACTED], de fecha 25 de diciembre del 2016, elaborado por el C. JUAN FRANCISCO BANDA CONDE, y a la vez manifestar a usted que NO son ciertos los actos reclamados, toda vez que si bien es cierto que el elemento en referencia tomo conocimiento del siniestro causado, por la falta de responsabilidad del conductor del vehículo marca [REDACTED], Trail Blazer modelo 2006, color azul, con número de serie [REDACTED] dicho parte de accidente fue elaborado bajo el estricto apego al Reglamento de Tránsito,

fundamentado en base a lo dispuesto por los artículos 9 (falta de precaución), 69 (carriles centrales vía primaria) y 58 fracción XII (conducir con negligencia) de igual manera le informo que los peritos en hechos de tránsito de esta Dirección, únicamente se abocan a la elaboración de parte de accidente y en base a los hechos se deslindan de responsabilidad, tratar de que las partes involucradas acuerden un convenio y si no el caso es turnado a la Agencia Investigadora, no omito manifestar que las partes involucradas en el accidente, en este caso los interesados son quienes solicitan el servicio de la aseguradora de su preferencia, misma que no tiene injerencia alguna en la decisión de los peritos de esta Dirección. Dicho lo anterior, le envío un cordial saludo y aprovecho la ocasión brindada al presente oficio, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario...”

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado al quejoso, a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se declaró la apertura del periodo probatorio por el termino de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

5.1 DILIGENCIAS RECABADAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO:

5.1.1. La Vista de Informe del quejoso [REDACTED] de fecha 24 de marzo del año dos mil diecisiete, que realizara

personal de esta Comisión de Derechos Humanos a la letra dice lo siguiente:

"...que al recibir el oficio número 0092/2017, en donde se me informa que la autoridad implicada rinde el informe solicitado y al leer la misma, no estoy de acuerdo con lo que dijeron, ya que considero que esto es una injusticia, motivo por el que sigo ratificando la queja que presenté, porque todo esto sucedió en las oficinas que están en seguridad pública o mejor conocida como la doce, o sea en la oficina de peritaje, en cuanto a la declaración de los C.C. [REDACTED] quien es mi cuñado y [REDACTED], por el momento no podrán presentarse, toda vez que se encuentran en su domicilio que es en la [REDACTED] de esta ciudad, recuperándose de las lesiones que sufrieron en dicho accidente, e informo también que fue consignada a la agencia cuarta del ministerio público e ignoro en que carpeta o expediente se formo, así mismo comunico que no tengo más pruebas que aportar..."

5.1.2. Constancia de fecha 30 de mayo del año dos mil diecisiete, a la letra dice lo siguiente:

"...Que me constituí en las oficinas de Tránsito y Vialidad , ubicada en la calle Nayarit con Boulevard Morelos en esta ciudad, con el fin de verificar si se encontraba alguna cámara de video dentro de dichas instalaciones, por lo que me percaté que no existía ninguna desde la entrada y en los privados, como se encontraba personal laborando en esos momentos me presente y les dije el motivo de mi presencia, procediendo a preguntarles que si anteriormente habían instalado algunas cámaras, manifestándome dicho personal que no, que siempre han estado así, por lo que me pase a retirar no sin antes agradecer la información otorgada..."

5.1.3. Declaración informativa rendida por la C.

[REDACTED], ante personal de esta Comisión en fecha cinco de julio del año en curso, la cual manifestara lo siguiente:

“...Que mi esposo manejaba su vehículo cuando fuimos impactados por un autobús [REDACTED], mi esposo quedó prensado en el vehículo, llegó protección civil y las ambulancias de la Cruz Roja, llegaron muchas personas, a mi me llevaron al hospital [REDACTED] al igual que a mi esposo y me operaron, después mi hermano dice que un agente de tránsito le pidió dinero para arreglar el problema pero no sé quién es el agente de tránsito, por lo que no me consta quién le pidió el dinero, ni que la aseguradora haya negado nuestra atención medica, porque del lugar del accidente nos trasladaron inmediatamente al hospital a mi esposo y a mí y la aseguradora cubrió los gastos. ...”

5.1.4. Declaración informativa rendida por el C.

[REDACTED], ante personal de esta Comisión en fecha cinco de julio del año en curso, el cual manifestara lo siguiente:

“...Con referencia a la queja, tuvimos mi esposa y yo un accidente automovilístico, por el cual quedé prensado y de la misma manera mi esposa [REDACTED] [REDACTED] siendo atendida por protección civil y me trasladaron al hospital [REDACTED], pero mi cuñado [REDACTED] me dijo que el agente de tránsito le había pedido dinero, para arreglar pero como le dije que yo me encontraba en el hospital al igual que mi esposa, por lo que no sé qué agente de tránsito dice que le pidió el dinero ni tampoco me consta lo que le dijeron a mi cuñado ni donde se lo pidieron, pero sí se nos dio la atención médica por parte de la aseguradora ...”

5.1.5. Declaración informativa rendida por el C. Juan Francisco Banda Conde, perito de tránsito de esta ciudad, ante personal de esta Comisión en fecha doce de julio del año en curso, el cual manifestara lo siguiente:

“... Que no es cierto lo que dice el quejoso, nunca se le pidió dinero, yo únicamente cumplí con mi labor, elaboré mi peritaje a pegado a derecho, en cuanto a lo que dice sobre la aseguradora estas personas tienen su propio criterio y yo no tengo nada que ver en las decisiones que ellos tomen, incluso la señora y el señor fueron atendidos y llevados al hospital, la cruz roja con sus ambulancias y protección civil ayudo a sacarlos porque estaban prensados en el vehículo pero yo en ningún momento hice lo que el quejoso menciona y prueba es que los accidentados se los llevaron al hospital...”

6. Una vez concluido el período probatorio el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja interpuesta por el C. [REDACTED] por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a autoridades que prestan sus servicios en el territorio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de

la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como en la resolución A/RES/48/134 concerniente a los *Principios relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos* (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

SEGUNDA. El acto reclamado por el C. [REDACTED], consistió en que luego de que familiares del mismo sufrieron un accidente de tránsito en esta ciudad el oficial encargado del peritaje le solicitó una cantidad de dinero para arreglar su problema, por lo que al no acceder, el servidor público impidió la entrega de la orden de atención medica por parte de la aseguradora, lo cual se consideró violatorio del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

TERCERA. Una vez analizados los hechos señalados por el quejoso, se desprende que para el efecto de acreditar la responsabilidad del perito de tránsito de esta ciudad en la comisión de los mismos contamos con la imputación que realiza el propio quejoso quien manifestó en su declaración ante el organismo nacional de derechos humanos que luego de que sus familiares [REDACTED], sufrieran un accidente el oficial de tránsito que atendió

el percance le solicitó dinero y al no acceder a dárselo impidió que fueran entregadas las órdenes de atención medica para los lesionados; al respecto de ello la Dirección de Tránsito y Vialidad de esta ciudad como superior jerárquico del oficial negó los hechos atribuidos al mismo agregando que el trabajo se realizó conforme a las funciones propias de la institución, a ello se agrega la declaración rendida por el señalado directamente como responsable, es decir el oficial Juan Francisco Banda Conde, quien negara haberle solicitado cantidad alguna al quejoso y además agregó que la atención medica nunca se les negó a los lesionados ya que sí se les atendió y llevó a un hospital para su atención, en razón de ello esta Comisión toma en consideración que si bien es cierto la declaración del quejoso cobra relevancia probatoria de indicio, también es cierto que para que esta prueba tenga la eficacia probatoria es necesario que se encuentra corroborada con otros elementos de convicción que, mediante su enlace lógico, jurídico y natural nos conlleve a la certeza plena de la responsabilidad del servidor público, situación que en el caso no acontece al contar solamente con la imputación singular del accionante de esta vía, de la misma manera obran en contraposición el informe de autoridad y la declaración del servidor público ya señaladas, además de ellos obran en autos las declaraciones rendidas por las personas afectadas por el accidente

██████████, quienes manifestaron en términos similares no constarles qué oficial conoció del accidente o que si éste solicitó o no dinero al quejoso, de la misma manera contravienen lo

señalado por el quejoso en el sentido de que se les impidió la atención medica ya que los mismos señalan que sí se les atendió y corrió por cuenta del seguro del responsable del accidente.

En razón de las consideraciones señaladas este Organismo no cuenta con elementos para determinar la existencia fehaciente de las violaciones a derechos humanos argumentadas por el accionante de esta vía, motivo por el cual se estima nos encontramos dentro de los extremos previstos dentro del artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas el cual a la letra dice: *“Artículo 46. Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público;”* lo anterior en relación al artículo 65 fracción II de su Reglamento el cual refiere: *Artículo 65.- Los acuerdos de no responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputados a la autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: [...] II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos..”*. En consecuencia lo procedente es emitir el correspondiente Acuerdo de No Responsabilidad, ello sin perjuicio de que, en caso de que aparecieren o allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja se ordene la apertura de un nuevo expediente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 8 fracción V, 9 fracción V, 22 fracción VII, 25, 41 fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo así como el 27 y 69 del Reglamento, se emite la siguiente:

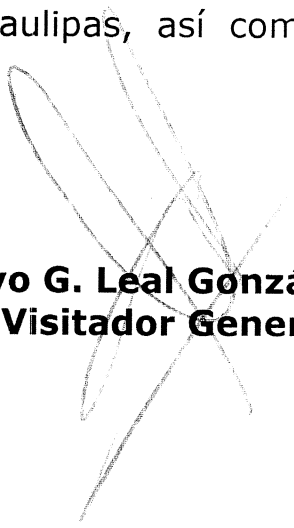
D E T E R M I N A C I Ó N

PRIMERO: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. Lo anterior sin perjuicio de que, en caso de que aparecieren o allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja se ordene la apertura de un nuevo expediente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, notifíquese a las partes la presente resolución.

SEGUNDO: De acuerdo a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se hace del conocimiento al quejoso que cuenta con el término de diez días hábiles para impugnar vía escrito la resolución mediante el recurso de reconsideración ante la presidencia de este Organismo.

Así lo formuló el C. Lic. Gustavo G. Leal González, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 25 fracción V y VI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como el 27 y 69 del Reglamento Interno.



Lic. Gustavo G. Leal González
Tercer Visitador General

L' MCFJ